

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 84.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

La sistemática destruccion de las vías férreas y los frecuentes atentados que contra los trenes en marcha y los viajeros se vienen ejecutando por las bandas de insurrectos, que sin resultado alguno ventajoso para la causa impopular que sostienen, rechazada por la opinion y sentimientos del pais, mantienen no obstante á este en continúa alarma, ha motivado una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que me ha sido comunicada por el Excmo. señor Capitan General de Andalucía y Extremadura; y aunque por fortuna en esta provincia solo han tenido lugar semejantes vandálicos actos en muy raras ocasiones, deseoso de evitar su comision, y de que sean pronta y enérgicamente reprimidos caso de ejecutarse, siguiendo las indicaciones de la superior disposicion antes citada y convencido como estoy de que la aplicacion inmediata de las penas que la Ley impone á los que á tales desmanes se entregan, como así mismo el conocimiento de ellas, habrá de infundir un saludable temor á los infractores, he creido oportuno se publiquen en este periódico oficial los títulos 5.º y 6.º de la ley de Ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, y que se fijen en todas las Alcaldías de la provincia para que convencidos aquellos de que constituyendo un delito comun todo ataque contra la seguridad y conservacion de las

vías-férreas, no podrán eludir en manera alguna el castigo aun cuando efectivamente fueran reos políticos, pues sea cualquiera la resolucion legal á que en este sentido se acojan jamás deben eximirse de la pena que dicha ley establece, se abstengan de cometer atentados propios únicamente de pueblos no civilizados y se eviten las incalculables y lamentables desgracias á que pueden dar lugar.

Del recibo de la presente y de quedar cumplimentada me dará V. aviso á vuelta de correo.

Córdoba 13 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Sr. Alcalde de.....

Disposiciones legales á que se refiere esta circular.

Título 5.º «De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.»

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion por rebelion ó sedicion, si aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el art. anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsa-

bilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescriptas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado minimum.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y Reglamentos de la Administracion causase en el ferro-carril ó en su dependencia un mal que ocasionase perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del código penal como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, Jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.— Mas si resultase algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la penas que el código penal impone á los que

resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los arts. 1.º y 2.º de esta ley, á los Reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al código penal hubiesen incurrido su pena mas grave se les impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 49 del código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oír al que se presente á la Administracion del ferro-carril ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Título 6.º «Del procedimiento.»

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juz-

gados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El derecho de denunciar es popular.

2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

3.ª La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescriptas para las de faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

5.ª Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores después de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Núm. 84.

### Diputación provincial de Córdoba.

«El «Derecho Administrativo» que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el Gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilación sancionada en 15 de Julio de 1805 y 15 de Enero de 1808.

De aquí se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guía seguro para estudiar dicho «Derecho Administrativo» con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados, contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bases va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país, fué preciso recojer tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden, circular é instrucción.

En la colocación y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos que en nuestra legislación vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legis-

la por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, párrafos y números.

Contiene la obra un índice de materias y otro alfabético.

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovación de la obra, practicada de esta manera.

Aquellos artículos que no han sufrido variación alguna, dicen: «Art. ó artículos tal ó cual, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: Art. «tantos» rige el de la obra y la D. sig. (aquí va contenida la ley decreto ó disposición que completa el art.) En los arts. que exigen renovación total se dice: Art. «tantos» rige el sig. (aquí va puesta la disposición que renueva el art.) En aquellos artículos que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos pero los cuales subsisten casi por completo, se dice: Art. «tal» rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa; por ejemplo. «Gobernadores» debe leerse «Diputación, provinciales» ó bien: Artículo «tal» es igual al de la obra, excepto que tal cosa, por ejemplo, el recurso contencioso-administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D. ó en virtud de lo que se determina en el art. tal. En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cita otro ú otros arts. debe mirarselos mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guía para encontrar la ley vigente.

En resumen, principiados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todos se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que transcurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley vigente en cualquiera asunto sino cojer los índices de la obra para ver cuales arts. contienen aquella y, antes de leerlos cojer el último apéndice publicado, y allí encontrará la guía segura y fácil para conocerla.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 50 líneas á dos columnas como la segunda del prospecto.

Su coste en España, es el de 41 pesetas y 56 céntimos. El coste de cada Apéndice anual es 6 pesetas 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

El total publicado hasta el día, importa 54 pesetas.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de San Miguel número 1 piso 3.º Barcelona.

El pago ha de hacerse por adelantado, mandando libranza particular ó sobre el giro mútuo, y se servirán los pedidos á vuelta de correo, franco el porte.

También se admiten suscripciones en las principales librerías del reino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los que gusten adquirir tan útil é importante obra.

Córdoba 15 de Enero de 1873.  
—El Vice-presidente, Rafael María Gorrindo.

Núm. 75.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por la Dirección general de Rentas, se ha comunicado á esta Administración, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la sustracción de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el día 29 de Abril último, en la Administración subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que según la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administración activa el conocimiento y resolución de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitación que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben

servir de fundamento á su resolución definitiva, de modo que no se irroque lesión á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Dirección general de Contabilidad é Intervención general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitación de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustracción de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:»

1.ª Desde el momento en que sea inminente la invasión de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancero.

2.ª El delegado de la Autoridad local al presentarse en la Administración subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instrucción, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará también con aquel funcionario.

3.ª Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasión, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administración económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.ª En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, como el delegado, procurarán que el Jefe de los sus-

tractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

5.º Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustracción se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administración económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la población, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.º Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estanquero, acudirá en seguida al juez de primera instancia competente, ofreciendo una información sobre los hechos «ad perpetuam» en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepción:

1.º El día en que fué invadido el pueblo.

2.º El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras.

3.º La cantidad de efectos y caudales que extrajeron.

4.º La presión que ejercieron sobre el funcionario encargado.

5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustracción; y

6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta información podrá también hacerse ante el juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.

7.º Obtenido el documento de que trata la disposición anterior, el Administrador subalterno ó Estanquero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administración económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.º El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposición 5.º, acordará que se gire una visita á la Administración ó Estanco en que haya tenido lugar la sustracción, por un empleado de su dependencia, ó por el secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.º Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 Noviem-

bre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administración subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estanquero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operación, quedará privado del derecho á toda indemnización por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá también el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estanquero.

10.º Entregadas las diligencias de visita en la Administración económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la sección administrativa, del oficial letrado y de la Intervención lo remitirá con el suyo á esta Dirección general para la resolución que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciación de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolución que recaiga se comunicará á la Intervención general del Estado.»

Y en observancia á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, al trasladarme la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se le dé el mas exacto cumplimiento, dado el caso que ocurriera sustracción de fondos ó de efectos estancados por fuerzas rebeldes en sus respectivos distritos Municipales.

Del recibo de la presente y de quedar enterados de los particulares que la misma abraza, se servirán los Sres. Alcaldes darme aviso á correo vuelto.

Córdoba 14 de Enero de 1873. — El Jefe de la Administración, Nicolás Benedicto.

Núm. 73.  
Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Con arreglo á las disposiciones

3.º y 8.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas de niños que se expresan á continuación, con las dotaciones de personal y material indicadas y demás emolumentos que concede la ley.

A las escuelas incompletas podrán aspirar todos los maestros con título profesional y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, debiendo proveerse las completas, cuyas dotaciones lleguen á 750 pesetas entre los aspirantes que desempeñen escuelas obtenidas por oposición con igual sueldo al de las anunciadas, ó el que les corresponda al ascenso de la misma categoría.

#### Escuelas completas.

La de Luque, dotada con 1100 pesetas de personal y 275 de material.

La de Almedinilla, con 825 pesetas de personal y 206,25 de material.

La de Villanueva del Rey, con 825 de personal y 206,25 de material.

La de Monturque, con 625 de personal y 156,25 de material.

#### Incompletas.

La de Cañuelo, con 375 pesetas de personal y 87,50 de material.

La de Fuente la Lancha, con 275 de personal y 60,75 de material.

La de Villaharta, con 275 pesetas de personal.

La de Coronada con igual suma.

La de Posadilla con idem.

La de Piconcillo con idem.

La de Panchez con idem.

La de Cardenchoza con idem.

La de Cuenca con idem.

La de San Calixto con 162 pesetas 50 céntimos de personal y 40,75 de material.

Hasta las doce del día en que cumpla el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, presentarán los aspirantes sus solicitudes con la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 11 de Enero de 1873.

— El Presidente, Rafael Barroso. — El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

## JUZGADOS.

Núm. 76.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Felipe Vigara y Gomez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha sustanciado el expediente de que se hará expresión, y en él ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Hinojosa del Duque, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta dos, vistos por el Señor Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, estos autos ordinarios, seguidos entre partes, de la una como actora Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, vecina de Belalcázar, representada por el Procurador Don Antonio Murillo Rubio, y de la otra Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Doña Antonia de Medina y Delgado, de igual domicilio, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes dotación de la Capellanía fundada en la Parroquia de la citada villa de Belalcázar por el Licenciado Francisco Lopez de Córdoba; y

Resultando: que este por su testamento otorgado en veinte y nueve de Agosto del año de mil seiscientos diez y seis, ante el Escribano que fué de la referida villa de Belalcázar Pedro Mateo, fundó una Capellanía y Obra pía, en la Parroquia de la misma, y para servirla nombró por primer Capellán á su sobrino el Presbítero Don Francisco Morillo, despues del cual lo habrían de ser los hijos de sus otros sobrinos Manuel de Murillo y Juan Velarde, este último hijo de Isabel Lopez de Córdoba, hermana del predicho fundador, á la cual como á otros que determinadamente designó por Patronos, dispuso que despues de ellos hubieran de sucederlos hijos mayores de los mismos como á título de mayorazgo, y á falta de varones primogénitos las hembras de igual clase:

Resultando: que Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez incoó ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba expediente gubernativo para obtener la conmutación de rentas de la expresada Capellanía, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, y en él se mostraron parte oponiéndose las ya nominadas Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Doña Antonia de Medina y Delgado, sin que se pusieren de acuerdo sobre el derecho que respectivamente ostentaban, ni produjeran efecto las amonestaciones que en la esfera de la conciliación les fueron hechas, por lo que con la cualidad de por ahora se mandaron suspender las actuaciones gubernativas, dejando espedita su acción á las interesadas para que entablasen las judiciales, al tenor de lo preceptuado

en el artículo treinta y seis de la instrucción de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en conformidad con lo que se prescribe en el segundo del Reglamento de la Ley hipotecaria:

Resultando: que en once de Mayo último por el Procurador Don Antonio Murillo, cuya personalidad acreditó debidamente, se presentó demanda á nombre de la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo, contra la Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Doña Antonia de Medina Delgado, solicitando se declarase en su día que su poderdante tenía mejor y preferente derecho que las últimas á los bienes dotación de la relacionada Capellanía:

Resultando: que conferido trasladado á su tiempo de la enunciada demanda á la Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Doña Antonia Medina Delgado, dejaron de evacuarlo, y en su consecuencia acusada que les fué por la parte actora la oportuna rebeldía, se dió por contestada aquella, haciéndose saber así á las demandadas, [siguiéndose despues los autos en su rebeldía:

Resultando: que en su día fueron los mismos recibidos á prueba, y durante el término que al efecto se concedió, practicóse por la parte de la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo la de cotejo de la fundación y partidas Sacramentales que como fundamentos de la demanda se acompañaron con ella, y además se trageron los certificados de otras bautismales y de desposorios, y por las que se justifica que la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo descende en línea recta de Juan Velarde de Morillo y és quinta nieta del mismo, el cual segun ya se espresó fué hijo de Isabel Lopez de Córdoba, hermana del instituidor Francisco Lopez de Córdoba:

Considerando: que la Capellanía fundada por este en su citado testamento otorgado en veinte y nueve de Agosto del año de mil seiscientos diez y seis, corresponde á la clase de colativa, segun así lo determinó y dispuso el mismo, y és familiar y de sangre, puesto que la voluntad del fundador fué que los que sirvieran como Capellanes y los Patronos de ella habian de ser parientes suyos:

Considerando: Que la Capellanía de que se trata por su naturaleza y consiguientemente los bienes que constituyen su dotación, están sugetos á las prescripciones de la Ley convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y á las contenidas en la instrucción dada en el siguiente día para llevar á efecto las disposiciones de aquella, por lo que Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez usó de un derecho legítimo al incohar el expediente gubernativo de que se hizo mérito anteriormente, para obtener la conmutación de rentas:

Considerando: que probado como lo está que la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo es descendiente en línea recta de Juan Velarde de Morillo, á cuyos hijos llamó el fundador al goce de la dicha Capellanía así como á sus

descendientes, sin que por parte de las demandadas ni de ninguna otra persona se haya justificado ni intentádose siquiera egercitar un derecho preferente al que aquella ostenta, ni hayan comparecido á los autos para impugnarlo en manera alguna, es indudable que conforme á las disposiciones contenidas en la Ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y que han de observarse para la decisión de este litis, al tenor de lo disporitorio del ya citado artículo treinta y seis de la relacionada instrucción, la demandante ha acreditado en legal forma y no las demandadas su mejor derecho á los supradichos bienes, y en ella virtualmente radica el correspondiente para obtener la conmutación de rentas que tuvo por objeto el expediente gubernativo cuyas actuaciones se suspendieron con la cualidad de por ahora:

Considerando: que el hecho de haberse mostrado parte la Doña Antonia Nicolasa Ruiz y la Doña Antonia Medina Delgado, en el citado expediente gubernativo, y opuestóse á la conmutación pretendida por la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo, dando lugar á la suspensión de aquel, y que haya tenido esta última que promover el presente juicio, sin que hayan querido comparecer á él las mismas, sin embargo de haber sido citadas y emplazadas personalmente, por lo que ha tenido que sustanciarse en su rebeldía, en la que vienen constituidas, demuestra que su espresada oposición fué caprichosa y su no presentación y silencio posterior acreditan su temeridad y mala fé ocasionales de perjuicios indebidos, y que no pueden menos de ser de su cuenta, como la equidad lo requiere y espresamente lo dispone la ley octava, título veinte y dos, de la partida tercera; y

Visto lo alegado y probado por las partes y las disposiciones legales citadas:

Fallo: que debo declarar y declarar ser mejor y preferente el derecho de Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, como descendiente de Juan Velarde, llamado por el fundador Francisco Lopez de Córdoba, á los bienes que constituyen la dotación de la Capellanía que el mismo fundó y consiguientemente á obtener y realizar la conmutación de sus rentas, que el de Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Doña Antonia Medina Delgado, á las que se condena en las costas de este juicio.

Por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado, por la rebeldía de las demandadas, publicándose además en el «Boletín oficial» de la Provincia con arreglo á lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, á cuyo fin se pondrá por el actuario el oportuno testimonio para su inserción en aquel, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gimenez y Perales.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de

este Partido, en audiencia pública, de este día, de que certifico y firmo.

Hinojosa veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Vigara.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que se inserte en el «Boletín oficial» segun está mandado, signo y firmo el presente en cinco folios de á peseta el pliego, en Hinojosa á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Vigara.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ceasasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-7

### SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestrescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

### A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de

venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

mprenta del DIARIO DE CORDOBA,  
San Fernando 34.